



Bogotá D.C., octubre de 2021

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 106 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”* Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No 106 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”* Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburifera y se dictan otras disposiciones”* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones de los Ponentes
- IV. Causales de Impedimento
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Revisado los archivos legislativos del Congreso, se encuentra que no es la primera vez que se presenta a estudio en la Corporación una iniciativa legislativa con el propósito de brindar garantías laborales en las zonas de explotación minera y de hidrocarburos.

En el año 2012, el ex representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo del partido de la U Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó los proyectos de Ley No 030 de 2012¹ y 031 de 2012 cuyos objetivos eran: *“promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos.* Dichas iniciativas no lograron discusión en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5° 1992.

Posteriormente el Representante Alfredo Dluque, radica una iniciativa similar el cual fue radicado bajo el número 04 de 2017, dicho proyecto es retirado por el autor y radica nuevamente la iniciativa el 20 de julio de 2018 al cual se le otorgó el número 16 de 2018 y cuyo objeto era *“garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos”* modificando la ley 10 de 1961 y 658 de 2001. Dicha iniciativa, alcanzó a ser aprobada por la comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pero lamentablemente no alcanzó a ser aprobado en segundo debate y es archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5° 1992.

En la Legislatura 2019-2020, el Representante Andrés David Calle radica una nueva iniciativa que busca la contratación de mano de obra local calificada y no calificada, a la cual se le asigna el número 164 de 2019 y es publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.

Dicho proyecto alcanzó sus dos debates en la Cámara de Representantes con ponencia positiva de los representantes ponentes H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; continuó su tránsito hacia la Comisión Séptima del Senado donde se designó como ponente única a la Senadora Laura Fortich, pero lamentablemente no alcanzó a ser debatido y fue archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Las presentes iniciativas fueron radicadas:

1. El Proyecto de ley 106, el 21 de Julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Andrés Calle Aguas, Alfredo

¹ Gaceta 613 de 2012. Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No 030 de 2012 Cámara acumulado al Proyecto 031 de 2012 Cámara.



Rafel Deluque, Alejandro Alberto Vega Perez y Jorge Enrique Burgos y publicado en la gaceta del congreso No. 957 de 2021

2. El Proyecto de ley 209, el 06 de Agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache, Jenifer Kristin Arias, Henry Fernando Correal, Jose Vicente Carreño y publicado en la gaceta del congreso No. 1080 de 2021
3. El 7 de septiembre de 2021 mediante resolución 006 de la mesa directiva de la comisión séptima acorde lo establecido en el artículo 151 de la ley 5 de 1992, son acumulados los proyectos y fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache y Mauricio Toro (Coordinadores Ponentes) y Maria Crsitina Soto de Gomez y Juan Diego Echavarria.

II. OBJETOS Y CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS

El proyecto de ley 106 tiene como objeto *“establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen”* y está compuesto de nueve (9) artículos incluida su vigencia.

El proyecto de ley 209 por su parte tiene como objeto *“Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades”* y está compuesto de ocho (8) artículos incluida su vigencia.

Analizando ambos textos radicados se puede concluir que las iniciativas propenden por el desarrollo económico y social de las regiones en las cuales se desarrollan actividades mineras e hidrocarburíferas, toda vez que exige que un porcentaje de la contratación de mano calificada y no calificada debe ser oriunda o certificar su residencia en dichos municipios. igualmente buscan fortalecer a las pequeñas empresas que ofrecen servicios relacionados con la explotación de los recursos no renovables al establecer la contratación preferente de estos servicios por parte de las empresas exploradoras.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Conforme como se explica en los antecedentes de esa ponencia, los suscritos consideramos que los argumentos desarrollados en la ponencia realizada en la legislatura pasada por los H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarria; siguen teniendo validez para las consideraciones que a continuación realizamos:



En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos no renovables por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUÍA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold: Gran Colombian Gold son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

Anglogold Ashanti Colombia S A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.

Adicionalmente de la explotación minera en Colombia existe la explotación de hidrocarburos; a 2017 en el país existían 450 pozos el siguiente mapa relaciona los 22 pozos más productivos



Fuente:

<https://www.eltiempo.com/economia/sectores/los-20-campos-petroleros-de-colombia-con-mayor-produccion-84750#:~:text=Aunque%20el%20pa%C3%ADs%20hay%20unos,de%20886.198%20barriles%20por%20d%C3%ADa.>

Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación socio económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

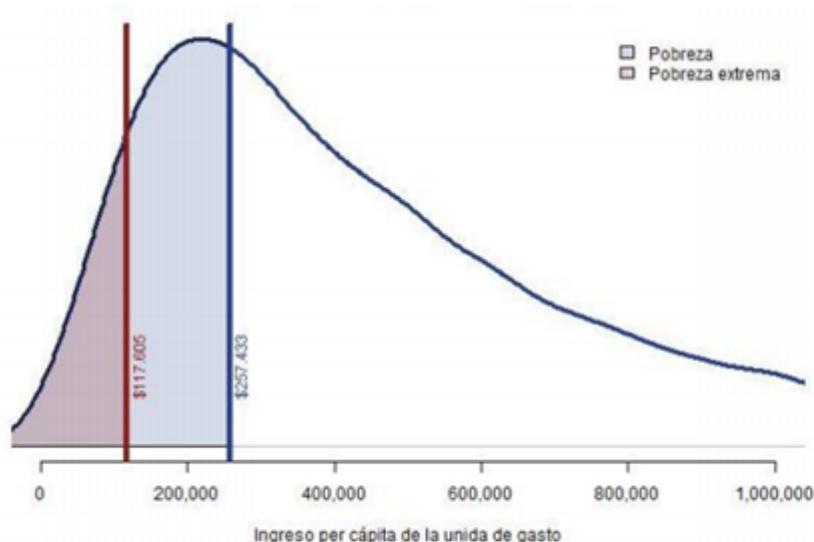
Se conoce por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción minera en Colombia son, La guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras; y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE², en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG³ se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.

Total nacional
Año (2018)



Fuente: DANE, GEIH.

Línea de pobreza monetaria La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas

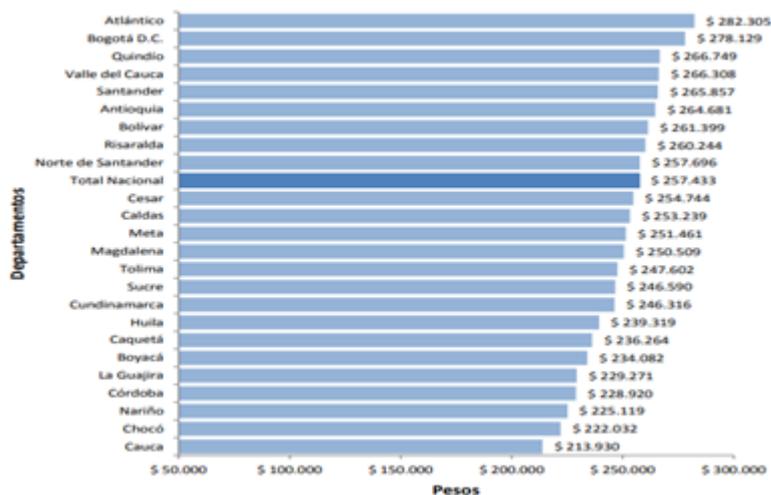
² Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf.

³ [1] Unidad de Gasto

de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁴.

Gráfico 3. Líneas de pobreza monetaria.
Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes.
Año (2018)



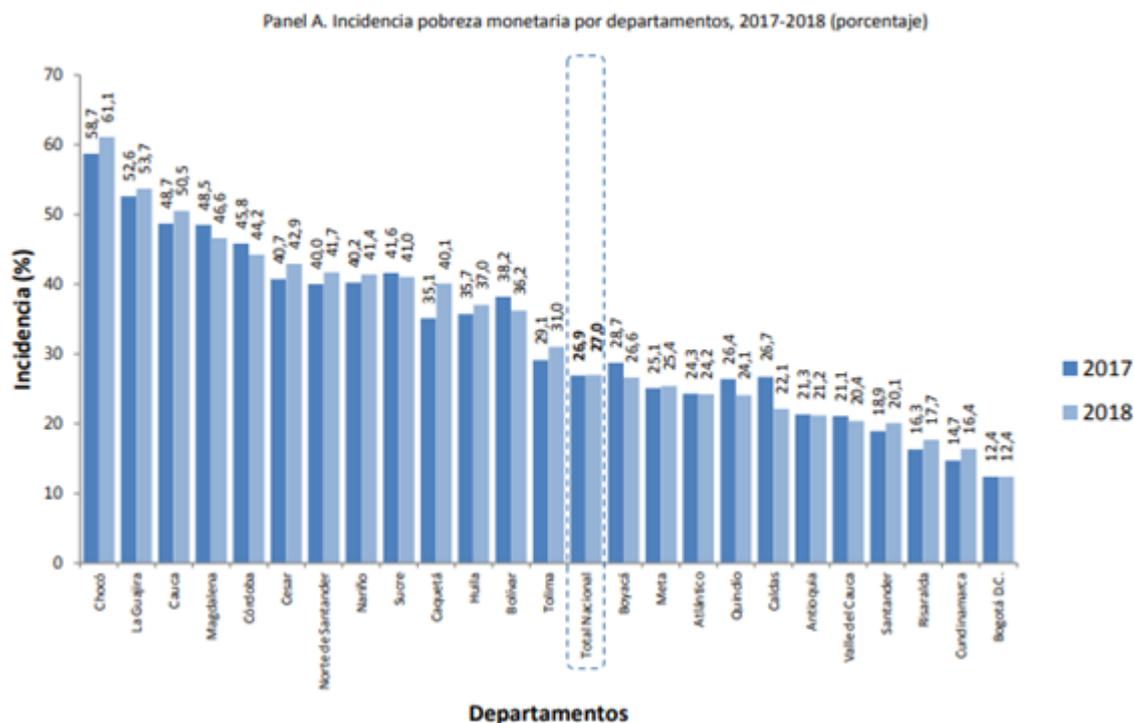
Fuente: DANE, GEIH.

La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27,0%.

⁴ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019,

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

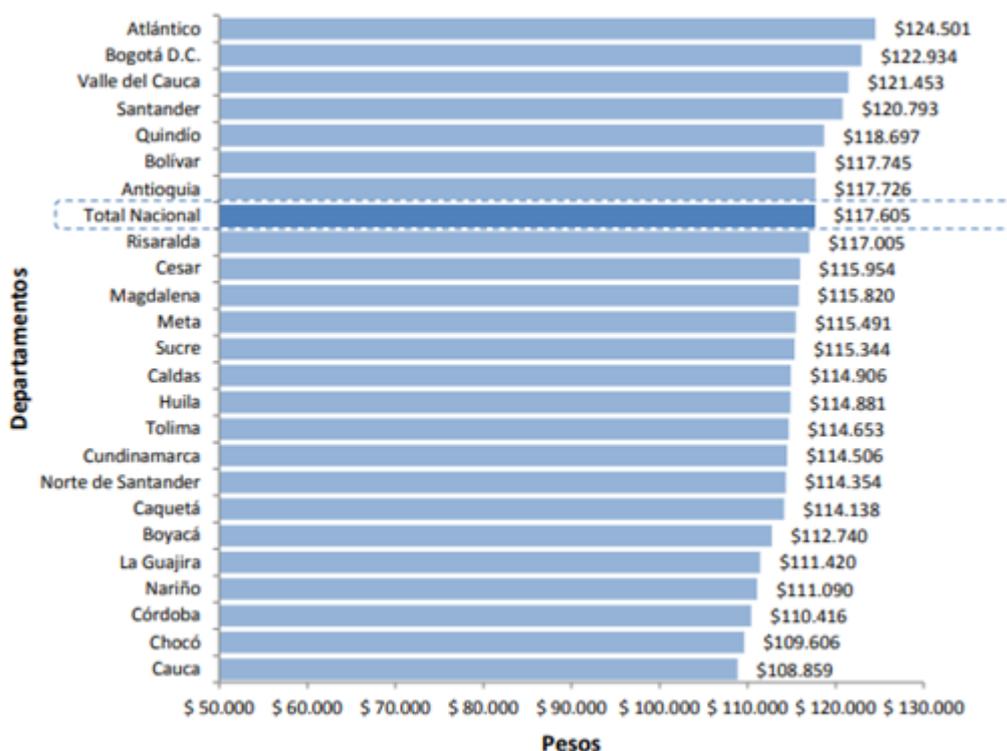
**Gráfico 4. Incidencia de la pobreza monetaria
Total nacional y departamentos
Años (2017-2018)**



La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁵

⁵ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 6. Líneas de pobreza monetaria extrema.
Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes.
Año (2018)



Fuente: DANE, GEIH.

Incidencia de la pobreza monetaria extrema La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%⁶

⁶ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

**Gráfico 7. Incidencia de la pobreza monetaria extrema
Total nacional y por departamentos
Años (2017-2018)**



IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁷:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

⁷ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Como parte del proceso de socialización de la ponencia, el pliego de modificaciones propuesto fue puesto a consideración de los ponentes entre los días doce (12) y veintiuno (21) de octubre. Se solicitó aprobación a la totalidad de los ponentes, a través de sus asesores. Los abajo firmantes corresponden a aquellos que, a la fecha, aceptaron el pliego.

| TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 106 | TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 209 | TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|--|
| “Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos | “Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en | “Por medio de la cual se establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios | Se ajusta la redacción del nuevo título a la propuesta de ambos proyectos de ley; adicionalmente se considera importante incluir dentro del proyecto |

| | | | |
|---|--|--|---|
| naturales no renovables y se dictan otras disposiciones” | las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones | en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales <u>renovables</u> y no renovables y se dictan otras disposiciones | la actividad de exploración, explotación o producción de recursos renovables |
| EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: | EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: | EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: | Sin modificaciones. |
| ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen. | ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen <u>dichas actividades.</u> | ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen. | Se propone como base la redacción del artículo 1 del pl 106 y se armoniza con el título al incluir dentro del proyecto la actividad de exploración, explotación o producción de recursos renovables |
| ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que | ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que <u>actualmente se</u> | ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que | |

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>desarrollen proyectos de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.</p> | <p>encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburíferas en todo el territorio nacional, así como a aquellas que inicien sus actividades en estos sectores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 3o. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás</p> | | | <p>No se acoge este artículo al considerar que no va acorde con el nuevo objeto del proyecto y deja por fuera las actividad de explotación de los recursos renovables.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>disposiciones aplicables.</p> | | | |
| <p>ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el treinta por ciento (30%) de las vacantes. En el segundo año se garantizará el cuarenta por ciento</p> | <p>ARTÍCULO 3º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada, la cual que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de la presente ley se entenderá como área de influencia la zona geográfica delimitada</p> | <p>ARTÍCULO 3o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de <u>exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables</u> en la industria <u>minero energética</u> e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera <u>energética</u> e hidrocarburífera.</p> | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>(40%) y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el cincuenta por ciento (50%). Para efectos del presente artículo se seguirá el orden de priorización que a continuación se indica.</p> | <p>por el operador que incluye el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración, explotación o producción de hidrocarburos.</p> | | |
| <p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un 60% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera e <u>energética</u> e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un <u>80%</u> de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de</p> | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres y/o personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente al área de influencia del proyecto.</p> | <p>3. En los demás municipios del departamento o departamento s donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> | <p>influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departament o o departament os donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el</p> | |
|---|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. | |
| <p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales o micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado.</p> <p>Parágrafo. En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa,</p> | <p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p> | <p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera <u>energética</u> e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p> | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.</p> | | | |
| <p>ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburifera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el</p> | | <p>ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de <u>exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables</u> en la industria <u>minero energética</u> e hidrocarburifera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el</p> | |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>artículo 4 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.</p> | | <p>proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de <u>exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero</u></p> | |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <u>energética</u> e hidrocarburífera. | |
| <p>ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES.</p> <p>Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se llevan a cabo dichas actividades.</p> | | | |
| <p>ARTÍCULO 8o. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a</p> | <p>ARTÍCULO 6º SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>Para lo cual, Las personas jurídicas de</p> | <p>ARTÍCULO 7º SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; superado este término, conservará su facultad reglamentaria.</p> | <p>derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera e hidrocarburíferas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>PARÁGRAFO: Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley</p> | <p>Para lo cual, Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e <u>energéticas</u> e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera e <u>energéticas</u> e hidrocarburífera la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>Parágrafo. Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e <u>energéticas</u> e deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio</p> | |
|--|--|---|--|

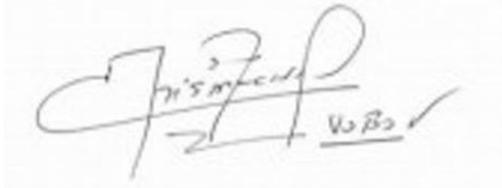
| | | | |
|---|---|---|--|
| | | de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley | |
| | <p>ARTÍCULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> | <p>ARTÍCULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p> | <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p> | <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p> | |

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”* Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y*

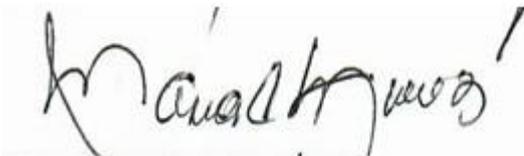
se dictan otras disposiciones” de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente.



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Ponente



JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.

Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables y se dictan otras disposiciones”

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.

ARTÍCULO 3o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.

Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera energética e hidrocarburífera.

ARTÍCULO 4º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la industria minera energética e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un 80% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

Parágrafo 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres.

Parágrafo 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de

conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 5°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minero energética e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética e hidrocarburífera.

ARTÍCULO 7° SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

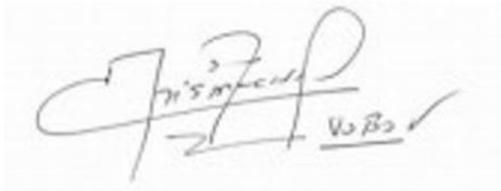
Para lo cual, Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minero energética e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minero energética la siguiente información:

1. Relación del personal vinculado.
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.

Parágrafo. Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minero energética deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley.

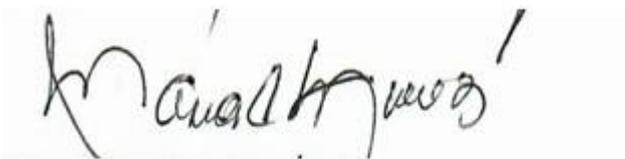
ARTÍCULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente.



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Ponente



JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Ponente